



Resolución Gerencial

N° 031-2022-MDCN-T.

Ciudad Nueva, 13 de Diciembre del 2022

VISTO:

La solicitud s/n con registro de Mesa de Partes N° 10742-2022 de fecha 21.11.2022 y 11036-2022 de fecha 28.11.2022, presentado por MARGARITA ROMERO URURI, identificada con DNI N° 46145121, quien solicita la devolución del pago del impuesto de alcabala, por haber resuelto la dación en pago del predio Mz. 197 Lt. 12 A.H.M Ampliación Ciudad Nueva, en Informe N° 228-2022-SGAT-GM-MDCN-T, de fecha 05.12.2022, el Informe N° 559-2022-GAJ-GA-MDCN-T, de fecha 07.12.2022, el Proveído N° 15511-2022-GM, y;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a la Constitución Política del Perú en su Artículo 194° las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en cuya concordancia la Ley orgánica de municipalidades N° 27972, Título Preliminar Artículo II, determina que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que con registro de mesa de partes N° 10742-2022 de fecha 21.11.2022 y 11036-2022 de fecha 28.11.2022, presentado por MARGARITA ROMERO URURI, identificada con DNI N° 46145121, solicita la devolución del pago del impuesto de alcabala realizado el 18.11.2022 por el monto de S/. 4 479.11 soles, por haber efectuado una dación en pago del predio Mz. 197 Lt. 12 A.H.M Ampliación Ciudad Nueva, pero por desistimiento del deudor no se pudo concretar la dación en pago y posteriormente ambas partes tomaron la decisión de resolver la dación en pago firmando la minuta que en copia se adjunta al expediente con registro N° 11036-2022 de fecha 28.11.2022 acreditan el acto mencionado.

Que, con Informe N° 228-2022-SGAT-GM-MDCN-T de fecha 05-12-2022 emitido por el Sub Gerente de Administración Tributaria, opina que en virtud a los artículos 21° y 23° del TUO de la Ley de Tributación Municipal aprobado por D.S. N° 156-2004-EF "El Impuesto de Alcabala grava las transferencias de inmuebles urbanos y rústicos a título oneroso y gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive la venta con reserva de dominio, por lo que el hecho generador de la obligación tributaria es de realización inmediata siendo el sujeto pasivo del impuesto en calidad de contribuyente el comprador o adquirente del inmueble". Así mismo indica que según el Inc. c) del Art. 27° del TUO de la Ley de Tributación Municipal establece un supuesto de inafectación a la resolución de los contratos de transferencia de inmuebles antes de la cancelación del precio, más no la transferencia originalmente realizada, por lo que, indica que, el pago del impuesto de Alcabala efectuado por el administrado no tiene el carácter de indebido y no constituye un crédito a favor, por lo que no es procedente la devolución. Así mismo adjunta jurisprudencia del Tribunal Fiscal RTF N° 01567-2010 y del servicio de Administración Tributaria.

Que, con registro N° 11036-2022 de fecha 28.11.2022, la administrada alcanza a la Gerencia Municipal una copia simple de una minuta de resolución de dación en pago, la cual por las consideraciones expuestas anteriormente no estaría afecta al pago de alcabala, faltando que se apersona personalmente la recurrente para efectuar la liquidación de alcabala correspondiente.

Que, con Informe N° 559-2022-GAJ-GA-MDCN-T, de fecha 07 de diciembre del 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica informa que, conforme al Informe Técnicos emitido por la Sub Gerencia de Administración Tributaria, la Gerencia de Asesoría Jurídica en materia estrictamente **LEGAL**, opina en forma **FAVORABLE** de declarar improcedente el pedido de la Señora Margarita Romero Ururi EN CUANTO A LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALA, ya que la Minuta de Resolución de Dación en Pago no enerva la obligación de pago de Alcabala generada Con la suscripción de la Minuta de fecha 18 de noviembre del 2022 ya que dicho acto nació válido y en su momento surtió sus efectos tributarios ya que el pago de Alcabala es de realización inmediata al perfeccionamiento de la dación de pago, más si el hecho de haberse resuelto el contrato tácitamente no es causal de inafectación, según los supuestos previstos en el Art. 27° del TUO de la Ley de Tributación Municipal.

Que, el Art. 949° el Código Civil prescribe que: "La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario".

Que, el Art. 1266° el Código Civil dispone que: "Si se determina la cantidad por la cual el acreedor recibe el bien en pago, sus relaciones con el deudor se regulan por las reglas de la compraventa".

Que, el Art. 1352° el Código Civil norma que: "Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad".

Que, en ese sentido, el Art. 1529° prescribe que: "Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador (...)".





Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, el artículo 21° del TUO de la Ley de Tributación Municipal norma que: *"El Impuesto de Alcabala es de realización inmediata y grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio; de acuerdo a lo que establezca el reglamento"*.

Que, el artículo 23° del TUO de la Ley de Tributación Municipal dispone que: *"Es sujeto pasivo en calidad de contribuyente, el comprador o adquirente del inmueble"*.

Que, el Inc. c) del Art. 27° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, prescribe que: *"Esta inafecta del impuesto de alcabala la resolución del contrato de transferencia que se produzca antes de la cancelación del precio"*.

Que, estando a los hechos acaecidos, se tiene que con fecha 18 de noviembre del 2022, se suscribe la Minuta de Dación en Pago entre el Sr. Juan Arratia Damián en calidad de deudor y la administrada reclamante Margarita Romero Ururi en calidad de acreedor, por este acto jurídico se ha producido una transferencia de propiedad de un inmueble urbano ya que está identificado el bien y el precio de pago (según sus cláusulas), por tanto se ha perfeccionado el contrato de dación en pago por el consentimiento de partes conforme a los artículos 1266° y 1352° del Código Civil y este hecho de transferencia del bien inmueble constituye un acto jurídico válido que surtieron sus efectos desde su celebración y además genero la obligación del pago del Impuesto de Alcabala por parte del acreedor, según lo prescrito en los artículos 21° y 23° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, por tanto bien efectuado el pago por el administrado Margarita Romero Ururi en dicho acto, no existiendo pago indebido, en ese sentido no es atendible lo solicitado sobre la devolución del Impuesto de Alcabala.

Que, ahora el hecho de haberse dejado de lado la dación en pago concretizada en la minuta de fecha 18 de noviembre del 2022, según manifestación de la administrada reclamante y vuelta a suscribir una minuta de resolución de dación en pago de fecha 24 de noviembre del 2022, ello no enerva la obligación de pago de Alcabala generada con la suscripción de la minuta de fecha 18 de noviembre del 2022, ya que dicho acto nació válido y en su momento surtió sus efectos tributarios ya que el pago de Alcabala es de realización inmediata al perfeccionamiento de la dación en pago, más si el hecho de haberse resuelto el contrato tácitamente no es causal de inafectación, según los supuestos previstos en el Art. 27° del TUO de la Ley de Tributación Municipal.

Por lo que de conformidad con la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades, D. Leg. N° 776 y D.S. N° 156-2004-EF Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR improcedente la solicitud de devolución del Impuesto de Alcabala petitionado por la administrada MARGARITA ROMERO URURI con el petitorio de registro N° 10742-2022 de fecha 21.11.2022, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Sub Gerencia de Administración Tributaria, según sus atribuciones.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que la Sub Gerencia de Secretaria General, NOTIFIQUE y DISTRIBUYA la presente Resolución, y la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones cumplan con publicar en el portal de la institución, www.municipalidadnueva.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA
CPC Rosario Yessenia Ruth Vilca Yujra
GERENTE MUNICIPAL